



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 700 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 579-2015  
 CUT : 137275-2015  
 IMPUGNANTE : Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 MATERIA : Regularización de Licencia de Uso de Agua  
 UBICACIÓN : Distrito : Caporaque  
 POLÍTICA : Provincia : Caylloma  
 Departamento : Arequipa

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal contra la Resolución Directoral N° 2393-2016-ANA/AAA I C-O, porque el impugnante no acreditó la titularidad del predio respecto al que solicita licencia de uso de agua.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal contra la Resolución Directoral N° 2393-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 27.10.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que declaró improcedente su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 637-2016-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente el pedido de Regularización de Licencia de Uso de Agua con fines turísticos.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2393-2016-ANA/AAA I C-O y se declare procedente su solicitud de Regularización de Licencia de Uso de Agua.

## 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Los Informes Técnicos N° 301-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH y N° 398-2016-ANA-AAA.CO-EE1 mencionan que la U.C N° 007431 cuenta con licencia de uso de agua otorgada a través de la Resolución Administrativa N° 401-2007-GRA/GRAG-ATDR.CSCH; sin embargo, en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 637-2016-ANA/AAA I C-O menciona que dicho predio no se encuentra dentro del bloque de riego existiendo una contradicción que no ha sido evaluada.
- 3.2. La Resolución Directoral N° 637-2016-ANA/AAA I C-O, transgredió su derecho de defensa, debido a que señaló que no se cumple los requisitos exigidos para el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, sin establecer ni analizar cuál es el requisito que no se cumple.

## 4. ANTECEDENTES:

- 4.1 A través del escrito presentado en fecha 12.10.2015, el señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal solicitó el acogimiento al procedimiento de regularización de la licencia de uso de agua con fines turísticos proveniente del río Colca para la Unidad Catastral N° 007431 del predio denominado Pataja Humaru.

A la solicitud se anexaron los siguientes documentos:

- i. Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada
- ii. Formato Anexo N° 03 – Resumen de Anexos que Acreditan la Titularidad o Posesión del Predio, al que a su vez se adjuntaron los siguientes documentos:





- Partida Registral con Partida N° 11041391 en el que se registró una compra venta de la sociedad conyugal conformada por el señor Alejandro Cirilo Cutipa Taco y la señora Justina María Suni Ccapira. a favor de la sociedad conyugal Clodohaldo Ramos Bernal y la señora Florencia Marcelina Mejía Choque.
- iii. Formato Anexo N° 04 – Resumen de Anexos que Acreditan el Uso Público, Pacífico y Continuo del Agua.
- Constancia otorgada por la Municipalidad Distrital de Coporaque el 12.07.2012, en el que autoriza provisionalmente el funcionamiento de servicios turísticos de baños con aguas termales en el Fundo Pataja Humaru.
  - Resolución Administrativa N° 453-2009-ANA/ALA.CSCH de fecha 21.12.2009, en el que se aprueba el perfil técnico denominado "Complejo de Aguas Hipertermales Coporaque"
- iv. Formato Anexo N° 05: Memoria descriptiva para la regularización de licencia de uso de agua con fines turísticos, en la cual se consignaron los siguientes datos:
- Nombre de la fuente de agua: río Colca-Humarú
  - Copia del plano perimétrico de la Unidad Catastral N° 007431
  - Certificado de Habilidad del señor Dionisio Edward Huamani Angulo, emitida por el Colegio de Ingenieros del Perú.



4.2 En fecha 14.10.2015, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay realizó la publicación del Aviso Oficial N° 177-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH por medio de la cual dio a conocer el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua con fines agrícolas promovido por el señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal a efectos de que quienes se consideren afectados en su derecho de uso de agua puedan presentar su oposición conforme a ley.

4.3 Con el Oficio Circular N° 292-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 03.11.2015, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay comunicó a la Junta de Usuarios Valle del Colca, Comisión de Usuarios Coporaque y el señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal que se realizaría una verificación técnica de campo el 09.11.2015.

4.4 A raíz de dicha inspección la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay emitió el Informe Técnico N° 301-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 18.11.2015, en el cual concluyó lo siguiente:

- a) *"La existencia del predio denominado "PATAJA UMARU", de un área de 0.3154 ha, el cual tiene una captación de agua de un manantial llamado Umaru, en pleno cauce del río Colca, ubicado en las coordenadas UTM 216495E – 8268238 N; dicha captación está protegida por una cámara de concreto de 20x4x1 m.*
- b) *El agua captada es conducida por una tubería de fierro de 12 pulgadas, hacia una cámara de bombeo de forma cilíndrica, donde se encuentran dos motores bomba de 10 y 30 HP que elevan el agua hacia las piscinas, ubicada en coordenadas UTM 216472E – 8268266N.*
- c) *De acuerdo a la documentación presentada, para el predio denominado "PATAJA AMARU", ubicado en el sector Coporaque, distrito de Coporaque, provincia de Caylloma y Departamento de Arequipa, no acredita la titularidad del predio donde están usando el agua con fines turísticos.*
- d) *Según la base (información) de las licencias de uso de agua otorgadas a través de la Resolución Administrativa N° 401-2007-GRA/GRAG-ATDR.CSCH, del 18-DIC-2007, se observó que se procedió a otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego Coporaque, con código PCSC-47172-B01, de la Comisión de Regantes Coporaque; al cual pertenece el predio denominado "PATAJA" de propiedad de CUTIPA TACO, CIRILO ALEJANDRINO Y ESPOSA (anterior dueño del predio), materia del presente expediente, dicho predio no se encuentra dentro del bloque de riego con reserva de recurso.*
- e) *Las coordenadas UTM tomadas en la verificación técnica de campo no están dentro del predio que se indica en la ficha registral N° 11041397".*



4.5 El señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal con el escrito de fecha 01.12.2015, presentado ante la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay señaló:

- a) Que, el predio con Unidad Catastral N° 007431 lo adquirió del señor Alejandro Cirilo Cutipa Taco para lo cual adjuntó Partida Registral con Partida N° 11041391.
- b) Que tiene posesión sobre la extensión del terreno denominado "Fundo Umaru" por haber comprado los terrenos de los cuales se conforma y estar en proceso de titulación. Adjuntó certificado catastral.





- 4.6 La Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay con el Oficio N° 2875-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 16.12.2015 remitió el expediente de regularización de licencia de uso de agua y los documentos presentados por el señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal para ser anexado al expediente.
- 4.7 Con el escrito de fecha 01.12.2015 el señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal presentó la Partida Registral N° 11041391 de la Unidad Catastral N° 007431 en el que se registró una compra venta a su favor de la sociedad conyugal conformada por el señor Alejandro Cirilo Cutipa Taco y la señora Justina María Suni Ccapira.
- 4.8 Mediante el Informe Técnico N° 398-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 07.04.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó lo siguiente:

- a) *“El predio denominado “Pataja Umaru”, con Código Catastral N° 007431 y de 0.3154 ha de extensión total, es de propiedad del Sr. Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal y la Sra. Marcelina Mejía Choque.*
- b) *En el informe de verificación técnica de campo, la ALA CSCH, demuestra que el área para el uso de las aguas con fines recreacionales no se encuentran dentro de la U.C N° 007431, por lo tanto no se acredita la titularidad del predio incumpliendo los requisitos exigidos para la regularización de agua con fines turísticos”.*



- 4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 637-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 14.05.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua solicitado por el señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal porque no cumplió con acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos, conforme lo establecido en el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI.

- 4.10 A través del escrito presentado ante la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña el 28.06.2016, el señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 637-2016-ANA/AAA I C-O.



- 4.11 Mediante la Resolución Directoral N° 2393-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 27.10.2016 y notificado el 16.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal, debido a que no acredita la titularidad del predio con Unidad Catastral N° 007431, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI.

- 4.12 El señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal con el escrito ingresado en fecha 28.06.2016, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2393-2016-ANA/AAA I C-O, de conformidad con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.

6.2. El artículo 3° de la citada norma, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua<sup>2</sup>.**
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

### Respecto a la evaluación del procedimiento de regularización en el que se emitió la Resolución Directoral 2393-2016-ANA/AAA I C-O.

6.4. El señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal con el escrito presentado el 12.10.2015 ante la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña solicitó la regularización de licencia de uso de agua para el predio con Unidad Catastral N° 007431.

6.5. Mediante la Resolución Directoral N° 2393-2016-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal debido a que de la documentación presentada para el predio denominada "Pata Umaru" no acredita la titularidad del predio donde están usando el agua con fines turísticos, dado que de la revisión del expediente se aprecia que las coordenadas UTM tomadas en la verificación de campo no están dentro del predio que se indica en la partida registral N° 11041391.

6.6. Respecto de la acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se debe precisar que, de la revisión de los documentos que fueron anexados a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua se advierte que efectivamente ellos corresponden a la Unidad Catastral N° 007431.

Las negritas son nuestras.





No obstante al realizarse la verificación de campo el 09.11.2015, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay señaló que las coordenadas tomadas para la captación, conducción y disposición del agua solicitada con fines turísticos, no se encuentran dentro del predio con Unidad Catastral N° 007431.

- 6.7. En ese sentido, el señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal no acreditó la titularidad del terreno materia de su solicitud, con los documentos presentados para el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, debido a que estos corresponden a la Unidad Catastral N° 007431.

Cabe precisar que el señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal con el escrito presentado el 01.12.2015, ante la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay señaló que tiene posesión sobre la extensión del terreno denominado "Fundo Umaru" por haber comprado los terrenos de los cuales se conforma y estar en proceso de titulación; sin embargo, no adjuntó documento que acredite propiedad o posesión legítima.

- 6.8. Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 2393-2016-ANA/AAA I C-O está conforme a ley, debido a que el señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal no acreditó la titularidad del predio donde está usando el agua con fines turísticos.



### Respecto del argumento del recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal

- 6.9. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.9.1. Con la Resolución Directoral N° 2393-2016-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente recurso de reconsideración interpuesto por el señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal debido a que la documentación presentada para el predio denominada "Pata Umaru" no acredita la titularidad del predio donde están usando el agua con fines turísticos.

6.9.2. En ese sentido, respecto a las contradicciones de los Informes Técnicos N° 301-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH y N° 398-2016-ANA-AAA.CO-EE1 con la Resolución Administrativa N° 401-2007-GRAG/GRAG-ATDR.CSCH, este Tribunal señala que de acuerdo a lo desarrollado en los numerales del 6.4 al 6.8 de la presente resolución, la improcedencia de la solicitud de regularización del señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal es debido a que no acreditó la titularidad o posesión legítima del predio donde está usando el agua con fines turísticos.

6.9.3. Por lo tanto, las supuestas contradicciones de los informes técnicos respecto a que el predio con Unidad Catastral N° 007431 no se encuentra dentro del bloque de riego con la debida reserva de agua no invalidan lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 2393-2016-ANA/AAA I C-O. En consecuencia no corresponde amparar el presente argumento del impugnante.

- 6.10. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.10.1. La Resolución Directoral N° 637-2016-ANA/AAA I C-O que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua del señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal, señaló lo siguiente:

"(...)

*Del Informe Técnico N° 301-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH, en el punto 4.3 señala que las coordenadas UTM que han sido tomadas en la verificación de campo no corresponden a las de ficha registral N° 11041391 asimismo en el 3.5 de dicho informe señala que las coordenadas para la captación conducción y disposición del agua con fines turísticos no se encuentran dentro del predio con U.C. N° 007431 (...)*

*Que, esta circunstancia determina objetivamente la imposibilidad de concluir en el uso efectivo del agua por parte del solicitante, siendo la acreditación y la titularidad una condición Sine Qua Non para*



acceder a la petición, como lo establece en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI concordante con la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA”.

6.10.2. En ese sentido, en la Resolución Directoral N° 637-2016-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña cumplió con señalar que el señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal no acreditó la titularidad o posesión legítima del lugar donde uso el agua con fines turísticos, por lo que no se vulneró ningún derecho de defensa. En consecuencia no corresponde amparar el presente argumento del impugnante.

6.11. Finalmente, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal contra la Resolución Directoral N° 2393-2016-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 712-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal contra la Resolución Directoral N° 2393-2016-ANA/AAA I C-O.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
EDGEBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL

  
  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE